



**Resolución 120/85, de 31/10/1985**  
(y modificativas)

**\* \* \* Ordenanza de Taxímetros \* \* \***

**Artículo 1º.-** El servicio de taxímetros en el Departamento de Tacuarembó, se registrará en lo sucesivo, de acuerdo a la presente Ordenanza, y sujeto a las disposiciones de circulación, estacionamiento, etc., de acuerdo a la Ordenanza de Tránsito Público. Su Reglamentación y normas concordantes que haya dispuesto o dispondrá el Ejecutivo Comunal a través de Resoluciones.

**Artículo 2º.-** Nadie podrá explotar el servicio de automóviles de alquiler sin estar debidamente autorizado por la Intendencia Municipal, debiendo para ello presentarse por escrito ante la Intendencia Municipal, acreditando las siguientes condiciones.

- a) Ser ciudadano uruguayo o extranjero con más de diez años de residencia en este País.
- b) Hallarse inscripto en el Registro Cívico Nacional y poseer Cédula de Identidad si es uruguayo.
- c) Poseer Licencia de Conductor Profesional en la Categoría 2, Grado D.
- d) Poseer Carné de Salud en vigencia el que deberá ser renovado todos los años.
- e) Acompañar a la solicitud, Certificado de Buena Conducta y de Domicilio expedido por las Autoridades Policiales.
- f) Establecer modelo de vehículo a utilizar, así como la marca, número de motor, capacidad para el transporte de pasajeros, fuerza efectiva de HP y demás características, debiendo encontrarse empadronado a su nombre el Departamento.
- g) Nombre y apellido del chofer cuando el automóvil no fuera conducido por el Titular, correspondiendo a aquel (chofer) los mismos deberes y obligaciones que rigen para el propietario. Una vez autorizado a explotar el servicio de taxímetros, deberá presentar Certificado de Afiliación a la DGSS y la DGI.

**Artículo 3º.-** Todo vehículo autorizado a prestar servicio de taxímetro deberá contar con un reloj indicador de tarifa, el cual se ajustará al precio autorizado por la IMT, debiendo estar dotado de un sistema luminoso que permita la perfecta visibilidad por parte del pasajero, del importe que marca.

**Artículo 4º.-** Quien fuera encontrado realizando este servicio sin estar autorizado, se hará pasible de sanciones que podrá determinar el Ejecutivo Comunal en uso de las facultades otorgadas por la Ley 14.979. La responsabilidad en tal caso recaerá en la persona a cuyo nombre se encuentre empadronado el vehículo.

**Artículo 5º.-** Los permisos otorgados hasta la fecha, de acuerdo a las exigencias determinadas por Decretos y Resoluciones anteriores se tendrán por vigentes y válidas, debiendo los señores empresarios dar cumplimiento a las demás disposiciones de este Decreto en la forma y dentro de los plazos que más adelante se establecen.

**Artículo 6º.-** Fijase en 54 (cincuenta y cuatro) el número máximo de vehículos que podrán ser habilitados para el servicio de taxímetros en la ciudad de Tacuarembó, 10 (diez) vehículos en la Junta Local Autónoma de Paso de los Toros, y hasta 3 (tres) vehículos, en las demás Ciudades, Villas y Centros Poblados del Departamento. Las cifras de referencia, podrán ser aumentadas siempre que la Intendencia Municipal lo estime conveniente, debiendo solicitarse a la Junta Departamental, la autorización correspondiente.

**Artículo 7º.-** Los vehículos que se autoricen al servicio a partir de la promulgación del presente Decreto, no podrán ser de un modelo mayor de 30 años. Siempre dentro de dicho margen de antigüedad y por causas debidamente justificadas, se autorizará a unidades por otra de modelo anterior, que mejoren las condiciones de trabajo en los casos de sustitución de coches a nafta por coches gasoleros, sustitución por coches de mayor tamaño o mayor comodidad.

**Artículo 8º.-** Todos los vehículos afectados al servicio de taxímetro, llevarán sobre el techo, en la parte delantera media, un dispositivo especial en forma semicircular de 0,50 centímetros de largo por 0,13 centímetros de alto en su eje medio, y 0,13 centímetros de ancho, con la inscripción - TAXI- en negro sobre fondo blanco, en la parte delantera, y las características de la matrícula, en la parte de atrás de dicho accesorio, siendo necesario que el mismo esté constituido en forma tal que las expresadas inscripciones puedan ser visibles de día a simple vista a 25 metros de distancia. Mediante equipo adecuado que controlará el conductor desde su puesto de comando, ese dispositivo deberá ser iluminado desde su puesto de comando, ese dispositivo deberá ser iluminado desde el interior del coche y deberá mantener encendido mientras lo está el alumbrado público y el vehículo circule en condiciones de tomar pasajeros.

**Artículo 9º.-** Todos los vehículos afectados al servicio de Taxímetros deberán encontrarse pintados de color BLANCO, uniforme. En los laterales del vehículo deberán lucir una franja de color rojo de 15 centímetros de ancho, en la cual se deberá pintar la palabra TAXI a la altura de sus puertas delanteras, e inscripciones referente a la parada, según indicaciones que serán dadas por la Dirección de Tránsito Público.

Se establece un plazo de 10 meses a partir de la vigencia de este Decreto para uniformizar el color de toda la flota de vehículos con taxímetros en el Dpto. Los que sean incorporados con posterioridad a la vigencia de este Decreto deberán adecuarse en un todo a las especificaciones que anteceden.-

Vencido el plazo establecido, aquellos permisarios que no hubieran adecuado sus unidades a lo dispuesto, perderán todos los derechos a la explotación considerándose revocado el permiso y debiendo devolver las chapas a la Intendencia Municipal de Tacuarembó, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación que oportunamente se efectúe.

**Artículo 10º.-** -Todos los vehículos taxímetros deberán llevar un accesorio similares a una bandera y sobre la misma una inscripción luminosa con la palabra - LIBRE- Estando ese accesorio levantado, indicará que el automóvil se encuentra en condiciones de ser utilizado, en caso contrario o con la bandera baja, indicará que el vehículo está o circula ocupado.

**Artículo 11º.-** Los vehículos que se destinan al servicio de taxímetros, deberán tener el cuentakilómetros en condiciones de perfecto funcionamiento, debiendo dar cuenta de la Dirección de Tránsito en un plazo de 24 horas, cuando el cuenta kilómetros de su vehículo no se halle en condiciones de normal funcionamiento.

**Artículo 12º.-** Los vehículos afectados al servicio de taxímetros, serán ser de dos (2) o cuatro puertas (4) y techo metálico.

Art. 13º.- Las jornadas mínimas de trabajo para los coches taxímetros, serán establecidos por los propios taximetristas, quienes deberán comunicarlo luego de haber fijado dichos turnos, a la Intendencia Municipal.

**Artículo 14º.-** La determinación de los turnos de trabajos, no implica limitación en un mayor horario para cada vehículo, por lo cual sus propietarios podrán hacerlos circular libremente en servicio durante las veinticuatro horas del día, pero deberán cumplir, salvo caso de fuerza mayor justificada, los turnos de trabajo por ellos mismos establecidos.

**Artículo 15º.-** Los propietarios de taxímetros deberán comunicar a la Dirección de Tránsito Público los horarios dentro de los cuales trabajará el vehículo, debiendo estar en definitiva a lo que dicha repartición resuelva para contemplar las necesidades del servicio de cada turno.

**Artículo 16º.-** Todo automóvil taxímetro procedente de otro Departamento, que circule en Tacuarembó, deberá hacerlo con la bandera baja, no pudiendo por lo tanto, prestar servicio en este Departamento.

**Artículo 17º.-** Los automóviles taxímetros solo podrán conducir pasajeros y sus equipajes exclusivamente. Solo accidentalmente y con expresa autorización Municipal podrán efectuar otro transporte que no sean los indicados.

**Artículo 18º.-** Los conductores de coches taxímetros quedan obligados a:

- a) tomar pasajeros estando libres.
- b) Vestir en forma correcta y tratar con cortesía y buena educación a los pasajeros quedando expresamente prohibido mantener con estos ningún tipo de discusión.
- c) No fumar cuando conduzcan pasajeros.
- d) Tomar pasajeros cuando el taxímetro lleva la bandera - LIBRE- levantada.
- e) Bajar de inmediato la bandera – LIBRE – al ser ocupado el vehículo.
- f) Recorrer el camino más corto para llegar a destino salvo en los casos en que el pasajero indique el recorrido o la calle se encuentre en mal estado que no permita el tránsito normal.
- g) Se podrá encender el receptor de radio previamente previo consentimiento del pasajero.

**Artículo 19º.-** Los conductores de taxímetros podrán rehusarse a levantar pasajeros en los siguientes casos:

- 1) en estado de ebriedad.
- 2) Para circular por desfiles, caravanas o corsos carnavalescos.
- 3) Para la prestación de servicios para los cuales no estén debidamente autorizados.

**Artículo 20º.-** los automóviles taxímetros deberán mantenerse en perfecto estado de uso mecánico, así como higiénico y de confort. Cuando no se encuentren en estas condiciones consideradas indispensables, se dispondrá su retiro de circulación.

**Artículo 21º.-** Encontrándose libre un automóvil taxímetro no podrá negarse su conductor a tomar pasajeros, salvo en los casos previstos en el artículo 19. Si se llegase a comprobar que dicho conductor se ha negado a efectuar el viaje sin causa justificada, será sancionado con una multa equivalente a 12 U.R.

**Artículo 22º.-** Las placas de matrículas (autorizadas) para automóviles con taxímetros tendrán carácter intransferible, precario y revocable en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna. Podrá autorizarse la venta de la

Empresa que comprende la matrícula, reloj indicador de tarifa y el vehículo en el cual está registrada la misma, una vez que haya transcurrido por lo menos tres (3) años desde su autorización.

**Artículo 23º.-** una misma persona física o jurídica no podrá ser titular de más de dos permisos ni tendrá derecho a participar en futuras adjudicaciones de placas para taxímetros.

**Artículo 24º.-** Siempre que se llegue a comprobar que un automóvil taxímetro no cumple en forma regular y continuada el servicio a que está afectado, la Intendencia cancelará el permiso, procediendo a la vez al retiro de la chapa sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder en el orden legal.

**Artículo 25º.-** Cuando el permisario quedare impedido para trabajar en forma accidental o total o en el caso de fallecimiento, y el taxímetro constituyera el único medio de vida para la familia, se podrá autorizar la continuación del servicio:

I – en caso de impedimento físico accidental o tal por personas (peón) conductor que el titular designe.

II – en caso de fallecimiento, el derecho corresponderá a: 1) cónyuge supérstite responsable del núcleo familiar; 2) siendo el permisario viudo, al hijo mayor que integre el núcleo familiar; 3) siendo el permisario soltero, viviendo en hogar paterno, a su padre o madre.

**Artículo 26º.-** Las chapas de los automóviles taxímetros que fueren dejados en depósito por su propietario, serán conservadas por la dirección de Tránsito Público, por un plazo de (90 días) noventa días. En caso en que al vencimiento de dicho plazo, existieran razones de fuerza mayor que impidieran el reintegro del vehículo, al servicio de forma inmediata se podrá conceder por parte del Ejecutivo Comunal, una prórroga de hasta (60 días) sesenta días más, debiendo el interesado, acreditar previamente las razones o causas de fuerza mayor que motivan su solicitud de prórroga.

**Artículo 27º.-** Cuando se llegaren a comprobar contravenciones a las disposiciones vigentes cuya gravedad determine la resolución de decretar la suspensión de servicio por determinado tiempo, el titular del mismo deberá depositar las chapas en la Dirección de Tránsito, no pudiendo retirar las mismas hasta vencido el plazo de la sanción aplicada.

**Artículo 28º.-** En el caso de cancelación de un permiso no podrá concederse otro nuevo a nombre del titular suspendido hasta tanto no se hagan efectivas las penalidades aplicadas y se cumpla el plazo de suspensión.

**Artículo 29º.-** De ninguna forma y bajo ningún concepto se permitirá cobrar al pasajero una suma mayor que la que marque el reloj taxímetro. En el caso de hacerlo, el taximetrista se hará pasible de sanciones pudiendo llegar a la cancelación del permiso habilitante.

**Artículo 30º.-** en caso de desperfecto del reloj indicador de tarifa en el transcurso de un viaje, será obligación del taximetrista comunicárselo al pasajero con quien se deberá poner de acuerdo sobre el monto a cobrarse por el total del recorrido. En caso de no llegarse a un entendimiento el pasajero se bajará del vehículo pagando el importe que marca el reloj indicador de tarifas, aplicándose idéntico procedimiento si una vez transcurrido el viaje y el taximetrista no hubiera comunicado la rotura del reloj.

**Artículo 31º.-** El reloj taxímetro de todo automóvil afectado al servicio de alquiler, una vez ajustado a la tarifa, no podrá ser modificado, y en caso de cualquier desperfecto deberá inmediatamente informar a la Dirección de Tránsito.

**Artículo 32º.-** Si se llegara a comprobar por parte del personal inspectivo, manipuleos dolosos en el funcionamiento del reloj taxímetro, se aplicarán sanciones, pudiéndose llegar a la cancelación del permiso.

**Artículo 33º.-** Ante la comprobación que el conductor de un automóvil taxímetro conduce en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes no solamente se le aplicarán las sanciones previstas en la Ordenanza general de Tránsito, sino que no se le permitirá trabajar más como taxista.

**Artículo 34º.-** Todo taximetrista llevará siempre consigo el permiso que lo habilita para la prestación del servicio, que será expedido por la Dirección de Tránsito, además, llevará una libreta de recibos en duplicado a los efectos de entregar al cliente que lo requiera la boleta correspondiente, haciendo constar en la misma el importe abonado y recorrido efectuado. En dicha boleta deberá figura la razón social de la empresa y en imprenta el número de RUC, y el número correlativo de boleta, de acuerdo con las exigencias legales.

**Artículo 35º.-** Todo taximetrista, al ser tomado su vehículo para la realización de un viaje, deberá hacerlo inmediatamente sin permitir el acceso al vehículo de pasajeros ajenos al contratante en primer término, del servicio.

**Artículo 36º.-** La concesión del permiso para la explotación del servicio del taxímetro es privativo de la Intendencia Municipal. En consecuencia, no podrán autorizarlos las Juntas Locales, sin recabar la autorización previa, debiendo la Oficina informar ampliamente sobre la cuestión iniciada.

**Artículo 37º.-** La Intendencia Municipal, por medio de su personal inspectivo, controlará la concurrencia de los vehículos a sus respectivos lugares de estacionamiento (paradas), y cuando se comprobara el abandono de éstos por un término que exceda los diez (10 días), sin causa justificada ni previo aviso a la Oficina, podrá disponer la eliminación del coche del registro respectivo.

**Artículo 38º.-** Todo automóvil taxímetro deberá encontrarse en perfecto estado de conservación (chapa, pintura y aspectos mecánicos, etc). Además, deberá ser sometido a desinfección como mínimo una vez por mes, por lo cual la repartición le exigiera, deberá presentarse el comprobante respectivo por dicho servicio. Se deberá realizar una inspección semestral del estado mecánico del vehículo, para que cumpla con las normas vigentes en la materia.

**Artículo 39º.-** Los usuarios de las paradas designadas anterior a la presente Ordenanza serán respetados en su totalidad adjudicando la Intendencia Municipal el número de coches de acuerdo a la capacidad de cada una, quedando facultades a modificar, crear nuevas o eliminar, cuando a su juicio lo creen conveniente. La adjudicación de paradas para los nuevos permisarios se llevará a cabo mediante el régimen de sorteo.

**Artículo 40º.-** Los propietarios de automóviles taxímetros, deberán convenir entre sí, un servicio nocturno rotativo hasta la hora seis (06:00) de la mañana de cada día, el que estará servido por lo menos, con un tercio (1/3) de coche de cada una de las paradas. En aquellas paradas donde hubiera menos de tres (3) vehículos, quedará como mínimo un coche (1).

**Artículo 41º.-** La parada adjudicada a cada coche taxímetro, se hará constar en la libreta de circulación respectiva.

**Artículo 42º.-** La Dirección de Tránsito, llevará al día un Registro en el cual se hará constar todo lo relacionado con el servicio de taxímetros, unidades en actividad, las

que se encuentren iniciativas especificando razones de su inactividad, paradas, horarios que cumplen, sanciones aplicadas y causas de las mismas, etc.-

**Artículo 43º.-** Fíjase en el término de dieciocho (18) meses el plazo para que los propietarios de taxímetros cuyos modelos no se encuentre comprendido en lo dispuesto por el Art. 7º del presente Decreto, procedan al cambio de automóviles por otro que esté de acuerdo al modelo exigido.

**Artículo 44º.-** A todos sus efectos, siga a la Intendencia Municipal

POR LA JUNTA:



**Artigas Esteves da Silva**  
Director General De Secretaría



**Dr. Franco Freducci da Rosa**  
Presidente

